

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Madrid) and Price (Per month, Per three months).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauleville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, Per three months, Per six months, Per year).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con que se otorgaron las concesiones de los ferro-carriles de Madrid á

Almansa, y de Castillejo á Toledo, se sustituirán con la adjunta tarifa de precios máximos para ambas líneas y las disposiciones generales siguientes:

Art. 2.º Esta misma tarifa regirá para la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Art. 3.º Los plazos fijados por el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles para la revisión de las tarifas, comenzarán á correr para estas líneas desde la fecha de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Tarifa de precios máximos para los ferro-carriles de Madrid á Almansa, Almansa á Alicante y Castillejo á Toledo.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Table with 2 columns: Type of carriage (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera) and Price.

GANADOS.

Table with 2 columns: Type of animal (Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro, Ternera y ovejuna, etc.) and Price.

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.

Table with 2 columns: Type of food (Carne fresca, caza, frutas frescas, etc.) and Price.

MERCADERIAS.

Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajenos en rama, alfombras, alabastro labrado, alhucina, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, líquidos de marfil ó de botellas, bisculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisuterías, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzados, canela, cantáridas, capullo, covey, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarreros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embaldados, cristalería, cuajos, cueros charolados, Drogas, dulces, Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estatuas, estoves, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, Faroles y focas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embaldados, forros de pieles, fosforo, Gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicioneria, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda; huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes, Jaulas, jarabes, juguetes, juncos, Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; Lúpulo, Magnesita, mangitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y perla, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, minbreres; moldes de barro, metal ó madera; mostaza, muebles, musgo. Náipes, nuez moscada, nuez vónica, objetos de arte de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio, Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embaldado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumería, porcelana embaldada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, Quincallería fina, Rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sedería de todas clases, sombrereria de todas clases, tafetes, falco en hojas, tamicos, tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Utiles no expresados. Yescas medicinales.

Main table for tariffs with columns: De peaje (Rs. vn., Cénst.), De transporte (Rs. vn., Cénst.), TOTAL (Rs. vn., Cénst.).

cal comun, cáñamos en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, cascá y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Enbaldajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Galletas, garbanzos, guano, guijarro, guisantes verdes y ágricos. Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas; hoja de lata, huesos, huesecillos, huilla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabon comun, jamonos. Ladrillos y tierras refractarias, lauas en bruto, en churre; legumbres secas, legumbres frescas, fig-nitos. Linas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria para enbaldada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero. Naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empujar, para muelas y para yeso; pieles en bruto, piezas de máquina y mecánica desmontadas no embaldadas sin garantía, pías, pizzas sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regaliz, resaca en extracto, resinas, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tartar, tejas, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.

Cuarto clase.—Trigos, cebada, conteno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbon vegetal, leña, retama y sarmiento, cualquiera que sea la distancia que se recorra.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Table with 2 columns: Type of carriage (Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior, Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos, etc.) and Price.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.
4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para los demás trabajos. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.
No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en bates, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.
6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.
7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plomo de oro ó de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.
Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

PRECIOS.

Table with 3 columns: de peaje (Rs. vn., Cénst.), de transporte (Rs. vn., Cénst.), TOTAL (Rs. vn., Cénst.).

- 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2,50 por cada una de estas operaciones.
11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, proveerá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.
13. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
14. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinan.
15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase; pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.
16. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armados, y ninguno otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demas administraciones militares.
Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comision del servicio; pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares, pagarán plaza entera.
Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 40 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tro-

pas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro y de su explotación serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado, establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una relacion nominal á la Compañía.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR. El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico participa, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella Isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO

- Relacion de los Capitanes de infantería supernumerarios, de reemplazo y colocados, á quienes por Real órden de 17 del actual se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan.
D. Lamberto Sanchez y Alviac, del provincial de Requena, núm. 72, destinado al regimiento de infantería Isabel II, núm. 32.
D. Miguel Noguero y Herrero, del regimiento de Zaragoza, núm. 12, al provincial de Requena, núm. 72.
D. Manuel Faglar y Pelaez, del regimiento de la Albuera, núm. 26, al de Zaragoza, núm. 12.
D. Luis Castaños y Zurita, del regimiento Fijo de Ceuta, al de la Albuera, núm. 26.
D. Guillermo Alonso y Flores, del regimiento de la Albuera, núm. 26, al Fijo de Ceuta.
D. Antonio Perez de Búrgos y Ormaechea, del regimiento Fijo de Ceuta, al de la Albuera, núm. 26.
D. Santiago Lumbas y Caleras, del provincial de Ronda, núm. 22, al regimiento Fijo de Ceuta.
D. Pablo Loizaga y Megias, del batallon provincial de Huelva, núm. 45, al batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.
D. José Minguéz y Trigo, del batallon cazadores de Segorbe, núm. 18, al batallon cazadores de Simancas, núm. 13.
D. Francisco Montemayor y Calvo, del regimiento de Castilla, núm. 16, al batallon provincial de Búrgos, núm. 4.
D. Joaquín Soto y Fernandez, del provincial de Sevilla, núm. 3, al regimiento de Castilla, núm. 16.
D. Angel Santos y Sagasta, del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, al batallon provincial de Sevilla, número 3.
D. Juan Vila é Isla, del provincial de Guadix, número 21, al de Betanzos, núm. 19.
D. Ramon Guerra y Munian, del batallon cazadores de Alcántara, núm. 20, al provincial de Guadix, núm. 21.
D. Antonio Dorregaray y Rominguera, del regimiento de Murcia, núm. 37, al batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.
D. Laureano Carballo y Campillo, supernumerario del regimiento de Isabel II, núm. 32, al batallon cazadores de Simancas, núm. 13.
D. Francisco Mas y Padilla, supernumerario del regimiento de la Reina, núm. 2, al batallon provincial de Santander, núm. 40.
D. Francisco Amieba y Brotons, supernumerario del regimiento de América, núm. 44, al batallon provincial de Lluarca, núm. 61.
D. Miguel Valcárcel y Ochoa, supernumerario del regimiento de Málaga, núm. 40, al batallon cazadores de Segorbe, núm. 18.
D. Antonio Santos Cruz y Plaza, de reemplazo en Castilla la Nueva, al batallon provincial de Huelva, número 45.
D. José Garcia y Longoria, supernumerario del regimiento de Soria, núm. 9, al regimiento de Murcia, número 37.
D. José Lopez de la Rosa y Ponce, supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13, al batallon provincial de Ronda, núm. 22.
D. Ignacio Orellana y Burrell, de reemplazo en Castilla la Nueva, al batallon cazadores de Barbastro, número 4.
Relacion de los Tenientes de infantería promovidos al empleo inmediato por rigorosa escala en virtud de Real órden de 17 de Junio de 1859, así como de los Capitanes á quienes se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan.
D. Raimundo Rodriguez y Garcia, Capitan del batallon cazadores de Oviedo, núm. 8, destinado al de Búrgos, núm. 4.
D. Manuel Gomez y Mantelo, Capitan del regimiento de Isabel II, núm. 32, al provincial de Oviedo, núm. 8.
D. Miguel Vilches y Pínel, Capitan del batallon provincial de Algeciras, núm. 79, al regimiento de Isabel II, núm. 32.
D. José Sastre y Gallo, Capitan del batallon provincial de Orense, núm. 15, al de Algeciras, núm. 79.
D. Alejandro Fomellera y Miróles, Capitan del batallon provincial de Monterey, núm. 34, al de Murcia, núm. 10.
D. Antonio Serna y Ataz, Capitan del batallon provincial de Tortosa, núm. 70, al de Murcia, núm. 10.
D. José Benavent y Escorcia, Capitan del batallon provincial de Segorbe, núm. 73, al de Jativa, núm. 71.
D. Pedro Alcaraz y Boux, Capitan del batallon provincial de Salamanca, núm. 24, al de Segorbe, núm. 73.
D. José Arévalo y Bueno, Capitan del regimiento de la Albuera, núm. 26, al provincial de Sevilla, núm. 3.
D. Nicolas Morales y Guardamino, Capitan del batallon provincial de Sevilla, núm. 3, al regimiento de la Albuera, núm. 26.
D. Narciso Gutierrez y Muñiz, Capitan del batallon provincial de Toledo, núm. 29, al batallon cazadores de Barbastro, núm. 4.
D. Eustaquio Arranz y de la Fuente, Capitan del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, al provincial de Toledo, núm. 29.
D. Mateo del Peral y Gonzalez, Capitan del batallon provincial de Guadalupe, núm. 38, al de Alcalá de Henares, núm. 58.
D. Federico Boury y Entrena, Capitan del batallon provincial de Alcalá de Henares, núm. 58, al de Guadalupe, núm. 38.
D. Antonio Ruiz y Mendoza, Capitan del regimiento de Toledo, núm. 35, al provincial de Vich, núm. 68.
D. José Salcedo y Ardanaz, Capitan del batallon provincial de Vich, núm. 68, al regimiento de Toledo, número 35.
D. Rafael Echeverría y Elguero, Capitan graduado, Teniente del batallon provincial de Tarragona, núm. 51, de Capitan al de Salamanca, núm. 24.
D. Francisco Lopez y Lacambra, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7, de Capitan al provincial de Tortosa, núm. 70.
D. Ramon Martín y Castro, Capitan graduado, Teniente de infantería procedente de la Guardia urbana de esta corte, de Capitan al provincial de Orense, núm. 15.
D. Juan de la Peña y Arévalo, Capitan graduado, Te-

mente del regimiento de Cuenca, núm. 27, de Capitán al provincial de Zamora, núm. 39.
D. Santiago Montalvo y Bircenas, Teniente del regimiento de Extremadura, núm. 15, de Capitán al provincial de Monterey, núm. 34.
D. Angel Paz y Garcia, Teniente del batallón provincial de Madrid, núm. 43, de Capitán al de Huelva, número 45.
D. Vicente Pacheco y Llaurodo, Capitán graduado, Teniente del regimiento de Córdoba, núm. 10, de Capitán al provincial de Lorca, núm. 26.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y San Felú de Guixols.

1.º El contratista se obligará a conducir en carruaje ó a caballo la correspondencia y periódicos desde Gerona á San Felú de Guixols y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.
5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
7.º Si por falta de contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.
9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comenzar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujese de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.
12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, Alcalde de Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador acompañará otro pliego cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.
16.º Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.
17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Gerona á San Felú de Guixols y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.
21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.
23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.
Madrid 18 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Robles.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

CASAS DE MONEDA Y ZINAS.

El día 20 de Julio próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar las herramientas necesarias para su taller de carpintería, á los precios máximos admisibles siguientes: Gatopos con sus hierros, á 30 rs.
Junteras, á 14.
Cepillos, á 8.
Idem de dos hierros, á 12.
Idem de dientes, á 40.
Cuchillas de raspar, á 5.
Candeleros con sus juegos de hierro, á 50.
Talones de mollar con sus diferentes molduras, á 49.
Cepillos de rebajar tableros, á 8.
Hachas de labrar madera de varios tamaños, á 20.
Azuelas de varios tamaños, á 10.
Escofinas de varias clases y tamaños, á 7.
Limas triangulares de seis pulgadas, á 3.
Limas de media caña para afilar sierras, á 2 y medio.
Juegos de barrenos salomónicos de media á una y media pulgada, á 140.
Juegos de formones de todas formas y tamaños, á 50.
Juegos de escoplos, á 60.
Idem de gubias, á 45.
Hojas de sierras de Rívera, á 30.
Idem maneras de tres cuartas de largo, á 6.
Idem de dos y media cuartas, á 4 y medio.
Juegos de sierras de roedar, á 21.
Mojos de varios tamaños, á 9.
Barrenas desde el núm. 1, 12, á 1 y medio.
Tornillos de cerrajería, tamaño regular, á 10.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adquisición de herramientas para dicho establecimiento, se compromete á cumplirlas y á hacer la entrega de las mismas con arreglo al pliego de condiciones, por el precio de (por letra)»
(Fecha, firma y domicilio).
Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.
El día 27 de Julio próximo se celebrará segunda subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para contratar las maderas de pino necesarias para el surtido del mismo, y bajo los precios máximos admisibles siguientes:
Tablas de Alcaz, á 4 rs. cada una.
Idem alcazinas, á 40 rs. cada una.
Idem portañetas, á 25 rs. id.
Idem chillas, á 14 rs. id.
Idem ripias, á 7 rs. id.
Tirantes de cinco varas, á 25 rs. id.
Idem de seis varas, á 30 rs. id.
Cuarterones de cinco varas, á 46 rs. id.
Idem de seis varas, á 66 rs. id.
Vigas de un cuarto vara en cuadro y 10 varas de largo, á 4 rs. pie.
Idem de un tercio id., id. á 6 rs. pie.
Idem media vara, id. á 8 rs. pie.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de maderas de pino necesarias para este establecimiento en el año de 1859, se compromete á cumplirlas y á entregarlas al precio de»
(Domicilio, fecha y firma).
Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

CONDICION ADICIONAL.

Si el servicio se prestase en carruajes, deberán estos tener un almacén separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.
Madrid 18 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Robles.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE ECJIA Y ESTEPA.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Ecija á Estepa y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.
5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe

al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
7.º Si por falta de contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sevilla.
9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comenzar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.
11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó redujese de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.
12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, Alcalde de Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador acompañará otro pliego cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.
16.º Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.
17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ecija á Estepa y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.
21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.
23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.
Madrid 18 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Robles.

En el sorteo verificado en este día para designar las cuatro acciones de carretas del empréstito de 8 millones de reales autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1841, que han de obtener en el presente año el premio de 10.000 rs., con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 26 del mismo mes y año, ha tocado la suerte á las señaladas con los números que á continuación se expresan:
1.114 1.373 4.439 6.994

Debiendo quedar extinguido totalmente este empréstito en 30 del actual, según lo dispuesto en el art. 10.º del citado Real decreto, los interesados en cuyo poder se hallen las acciones que aún existen en circulación, podrán presentarlas desde el 30 del corriente, de diez á dos del día en los no feriados, en el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso, que tendrá efecto por la Tesorería del establecimiento en la fecha que se designe en las carpetas de presentación.
Madrid 17 de Junio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Debiendo contratarse por esta Junta consultiva 2.000 carabinas rayadas armadas con sable-bayoneta bajo las condiciones que se expresan á continuación, se admitirán proposiciones en esta Secretaría hasta el día 1.º de Julio.
Madrid 21 de Junio de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARTILLERIA E INGENIERIA DE MARINA.—Pliego de condiciones á que se ha de someter la contratación de 2.000 carabinas rayadas con sable-bayoneta para el armamento de la infantería de Marina.

1.º Las carabinas han de ser del modelo de 1857 que actualmente se construye en Oviedo. Sus dimensiones y pesos, los que se expresan en el estado núm. 1.º, debiéndose hacer en ellas las modificaciones siguientes:
Primera. El diámetro del ánima de las chimenas medio milímetro más pequeño que el adoptado para las de las citadas carabinas de 1857.
Segunda. El pie del percutor algo más reforzado, y más profundo el rebajo de la boca para que entre en ella mayor parte de la chimena.
Tercera. Las cadenas un poco más reforzadas que las de las carabinas modelo de Oviedo.
Cuarta. El cañón con un saliente para el encaje del sable-bayoneta de la forma y dimensiones que determinará el unido modelo.
2.º Las hojas de los sables-bayonetas no deberán comprenderse en el valor total de las carabinas, pues que serán entregadas al fabricante de las mismas; pero sí correrá de su cuenta la muntura de aquellas y la construcción de los puños y vainas, con arreglo á los modelos que se presentarán y que no tendrán otra modificación que la por aumento de los gabalones de los sables-bayonetas del mismo color que los cañones de las carabinas, concediéndose en las dimensiones de las referidas empuñaduras las tolerancias que expresa el estado núm. 2.º.
3.º Los cañones de las carabinas, después de rayados, se someterán á la prueba de un disparo con 14 granos de pólvora de fusil, una bala de las que se usan en el arma y un taco de un cuarto de pliego de papel de estraza, atacado todo con la bagueta del arma y con cuatro golpes de cañón que ocasiona esta prueba según el unido modelo.
4.º Las baguetas se probarán de la misma manera que se practica en las fábricas del cuerpo de Artillería del ejército, facilitando el fabricante el mecanismo necesario para ello.
5.º Todas estas pruebas serán hechas bajo la inspección y dirección de un Oficial del cuerpo, que durante el tiempo de la construcción de las 2.000 carabinas permanecerá en Oviedo, y al que no se le pondrá en ninguna ocasión ni por momento concepto obstáculo alguno para que inspeccione también el modo más lato la fabricación de todas las diferentes piezas de las carabinas; en el bien entendido que dicho Oficial podrá reconocerlas detalladamente antes de su reunión para el acabado del arma, y tendrá la facultad de desechar aquella ó aquellas de las citadas piezas que no merezcan su aprobación, bien por ser de mala calidad las primeras materias empleadas, bien por no ajustarse en sus dimensiones á las unidades observadas, ó bien, en fin, por haberlas trabajado de un modo diverso y no conveniente á la duración que el arma tiene señalada.
6.º Sin perjuicio de lo que determina el artículo anterior, después de concluidas las armas serán prolijamente reconocidas por una junta de Oficiales del cuerpo, formada por un maestro armero del mismo, y se dará por inútil cualquier arma que discrepe lo más mínimo, ya sea en peso, forma ó dimensiones de lo determinado en este pliego.
7.º Para los fines de los artículos anteriores, el fabricante presentará en la Dirección de Artillería e Ingeniería de Marina un modelo de carabina con sujeción á las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º, el cual, aprobado, servirá de tipo para todas las demás que han de construirse.
8.º Terminado que sea el reconocimiento que expresa el art. 6.º, se encajarán las armas por cuenta del fabricante en cajones de las convenientes condiciones, cuyo empaque será también inspeccionado por el Oficial que presenció la construcción de aquellas, siendo obligación del citado fabricante el poner las 2.000 carabinas así empacadas en el puerto del Ferrol.
9.º El fabricante se comprometerá á dar concluidas 1.000 carabinas en el término preciso de seis meses, y las otras 1.000 restantes en el de 10, á ambos plazos contados desde el día en que se firme el contrato.
Garantías.
10.º Para asegurar el cumplimiento de su contrato, presentará el fabricante documento legal que acredite haber depositado en el Banco de España la cantidad de 20.000 rs. vn. en efectivo, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado con interés al precio de la cotización oficial en Madrid en el día que S. M. apruebe la contratación, ó fianza legalizada en debida forma de cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos designados por la misma.
11.º Si el contratista no cumpliere en todo ó en parte las condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio del contratista, que quedará obligado, con retención del depósito, al pago de la diferencia que resulte por una nueva contratación, con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; pudiendo sucesivamente los bienes de su pertenencia que fuesen necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.
12.º Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y demás se resolverán, después de agotados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado.
13.º Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarrendamiento ó transmisión á favor de otro individuo ó sociedad sin que preceda el consentimiento y aprobación del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de concederlo ó negarlo.
14.º Si falliere el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar éste por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á éstos y á la Hacienda no les convenga que se rescinda.
Madrid 15 de Junio de 1859.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

ESTADO N.º 1.º

Dimensiones y peso de la carabina rayada, modelo de marina.

Calibre medio.....	44,8
Idem mayor.....	44,9
Idem menor.....	44,6
Diámetro exterior de la boca.....	20,6
Idem en el fondo de la recámara.....	20,0
Longitud exterior del cañón.....	84,0
Idem del ánima.....	82,6
Idem de la parte rayada de la misma.....	82,6
Profundidad de las estrías.....	0,4
Ancho de las mismas.....	5,8
Fuente de las mismas.....	138,0
Longitud de estrías.....	4
Longitud total del arma sin sable-bayoneta.....	1.230,6
Distancia de la unión del culatín y cañón al eje de la hoja del alza.....	111

ESTADO N.º 2.º

Dimensiones y peso de la carabina rayada, modelo de marina.

Diámetro del ánima del gabilán.....	1
Largo de los mismos.....	2
Ancho de la canal del puño.....	3
Largo de la empuñadura.....	4

en el Real decreto de 26 del mismo mes y año, ha tocado la suerte á las señaladas con los números que á continuación se expresan:
1.114 1.373 4.439 6.994

Debiendo quedar extinguido totalmente este empréstito en 30 del actual, según lo dispuesto en el art. 10.º del citado Real decreto, los interesados en cuyo poder se hallen las acciones que aún existen en circulación, podrán presentarlas desde el 30 del corriente, de diez á dos del día en los no feriados, en el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso, que tendrá efecto por la Tesorería del establecimiento en la fecha que se designe en las carpetas de presentación.
Madrid 17 de Junio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Debiendo contratarse por esta Junta consultiva 2.000 carabinas rayadas armadas con sable-bayoneta bajo las condiciones que se expresan á continuación, se admitirán proposiciones en esta Secretaría hasta el día 1.º de Julio.
Madrid 21 de Junio de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARTILLERIA E INGENIERIA DE MARINA.—Pliego de condiciones á que se ha de someter la contratación de 2.000 carabinas rayadas con sable-bayoneta para el armamento de la infantería de Marina.

1.º Las carabinas han de ser del modelo de 1857 que actualmente se construye en Oviedo. Sus dimensiones y pesos, los que se expresan en el estado núm. 1.º, debiéndose hacer en ellas las modificaciones siguientes:
Primera. El diámetro del ánima de las chimenas medio milímetro más pequeño que el adoptado para las de las citadas carabinas de 1857.
Segunda. El pie del percutor algo más reforzado, y más profundo el rebajo de la boca para que entre en ella mayor parte de la chimena.
Tercera. Las cadenas un poco más reforzadas que las de las carabinas modelo de Oviedo.
Cuarta. El cañón con un saliente para el encaje del sable-bayoneta de la forma y dimensiones que determinará el unido modelo.
2.º Las hojas de los sables-bayonetas no deberán comprenderse en el valor total de las carabinas, pues que serán entregadas al fabricante de las mismas; pero sí correrá de su cuenta la muntura de aquellas y la construcción de los puños y vainas, con arreglo á los modelos que se presentarán y que no tendrán otra modificación que la por aumento de los gabalones de los sables-bayonetas del mismo color que los cañones de las carabinas, concediéndose en las dimensiones de las referidas empuñaduras las tolerancias que expresa el estado núm. 2.º.
3.º Los cañones de las carabinas, después de rayados, se someterán á la prueba de un disparo con 14 granos de pólvora de fusil, una bala de las que se usan en el arma y un taco de un cuarto de pliego de papel de estraza, atacado todo con la bagueta del arma y con cuatro golpes de cañón que ocasiona esta prueba según el unido modelo.
4.º Las baguetas se probarán de la misma manera que se practica en las fábricas del cuerpo de Artillería del ejército, facilitando el fabricante el mecanismo necesario para ello.
5.º Todas estas pruebas serán hechas bajo la inspección y dirección de un Oficial del cuerpo, que durante el tiempo de la construcción de las 2.000 carabinas permanecerá en Oviedo, y al que no se le pondrá en ninguna ocasión ni por momento concepto obstáculo alguno para que inspeccione también el modo más lato la fabricación de todas las diferentes piezas de las carabinas; en el bien entendido que dicho Oficial podrá reconocerlas detalladamente antes de su reunión para el acabado del arma, y tendrá la facultad de desechar aquella ó aquellas de las citadas piezas que no merezcan su aprobación, bien por ser de mala calidad las primeras materias empleadas, bien por no ajustarse en sus dimensiones á las unidades observadas, ó bien, en fin, por haberlas trabajado de un modo diverso y no conveniente á la duración que el arma tiene señalada.
6.º Sin perjuicio de lo que determina el artículo anterior, después de concluidas las armas serán prolijamente reconocidas por una junta de Oficiales del cuerpo, formada por un maestro armero del mismo, y se dará por inútil cualquier arma que discrepe lo más mínimo, ya sea en peso, forma ó dimensiones de lo determinado en este pliego.
7.º Para los fines de los artículos anteriores, el fabricante presentará en la Dirección de Artillería e Ingeniería de Marina un modelo de carabina con sujeción á las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º, el cual, aprobado, servirá de tipo para todas las demás que han de construirse.
8.º Terminado que sea el reconocimiento que expresa el art. 6.º, se encajarán las armas por cuenta del fabricante en cajones de las convenientes condiciones, cuyo empaque será también inspeccionado por el Oficial que presenció la construcción de aquellas, siendo obligación del citado fabricante el poner las 2.000 carabinas así empacadas en el puerto del Ferrol.
9.º El fabricante se comprometerá á dar concluidas 1.000 carabinas en el término preciso de seis meses, y las otras 1.000 restantes en el de 10, á ambos plazos contados desde el día en que se firme el contrato.
Garantías.
10.º Para asegurar el cumplimiento de su contrato, presentará el fabricante documento legal que acredite haber depositado en el Banco de España la cantidad de 20.000 rs. vn. en efectivo, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado con interés al precio de la cotización oficial en Madrid en el día que S. M. apruebe la contratación, ó fianza legalizada en debida forma de cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos designados por la misma.
11.º Si el contratista no cumpliere en todo ó en parte las condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio del contratista, que quedará obligado, con retención del depósito, al pago de la diferencia que resulte por una nueva contratación, con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; pudiendo sucesivamente los bienes de su pertenencia que fuesen necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.
12.º Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y demás se resolverán, después de agotados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado.
13.º Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarrendamiento ó transmisión á favor de otro individuo ó sociedad sin que preceda el consentimiento y aprobación del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de concederlo ó negarlo.
14.º Si falliere el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar éste por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á éstos y á la Hacienda no les convenga que se rescinda.
Madrid 15 de Junio de 1859.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

ESTADO N.º 1.º

Dimensiones y peso de la carabina rayada, modelo de marina.

Calibre medio.....	44,8
Idem mayor.....	44,9
Idem menor.....	44,6
Diámetro exterior de la boca.....	20,6
Idem en el fondo de la recámara.....	20,0
Longitud exterior del cañón.....	84,0
Idem del ánima.....	82,6
Idem de la parte rayada de la misma.....	82,6
Profundidad de las estrías.....	0,4
Ancho de las mismas.....	5,8
Fuente de las mismas.....	138,0
Longitud de estrías.....	4
Longitud total del arma sin sable-bayoneta.....	1.230,6
Distancia de la unión del culatín y cañón al eje de la hoja del alza.....	111

ESTADO N.º 2.º

Dimensiones y peso de la carabina rayada, modelo de marina.

Diámetro del ánima del gabilán.....	1
Largo de los mismos.....	2
Ancho de la canal del puño.....	3
Largo de la empuñadura.....	4

en el Real decreto de 26 del mismo mes y año, ha tocado la suerte á las señaladas con los números que á continuación se expresan:
1.114 1.373 4.439 6.994

Debiendo quedar extinguido totalmente este empréstito en 30 del actual, según lo dispuesto en el art. 10.º del citado Real decreto, los interesados en cuyo poder se hallen las acciones que aún existen en circulación, podrán presentarlas desde el 30 del corriente, de diez á dos del día en los no feriados, en el Departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso, que tendrá efecto por la Tesorería del establecimiento en la fecha que se designe en las carpetas de presentación.
Madrid 17 de Junio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Debiendo contratarse por esta Junta consultiva 2.000 carabinas rayadas armadas con sable-bayoneta bajo las condiciones que se expresan á continuación, se admitirán proposiciones en esta Secretaría hasta el día 1.º de Julio.
Madrid 21 de Junio de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARTILLERIA E INGENIERIA DE MARINA.—Pliego de condiciones á que se ha de someter la contratación de 2.000 carabinas rayadas con sable-bayoneta para el armamento de la infantería de Marina.

1.º Las carabinas han de ser del modelo de 1857 que actualmente se construye en Oviedo. Sus dimensiones y pesos, los que se expresan en el estado núm. 1.º, debiéndose hacer en ellas las modificaciones siguientes:
Primera. El diámetro del ánima de las chimenas medio milímetro más pequeño que el adoptado para las de las citadas carabinas de 1857.
Segunda. El pie del percutor algo más reforzado, y más profundo el rebajo de la boca para que entre en ella mayor parte de la chimena.
Tercera. Las cadenas un poco más reforzadas que las de las carabinas modelo de Oviedo.
Cuarta. El cañón con un saliente para el encaje del sable-bayoneta de la forma y dimensiones que determinará el unido modelo.
2.º Las hojas de los sables-bayonetas no deberán comprenderse en el valor total de las carabinas, pues que serán entregadas al fabricante de las mismas; pero sí correrá de su cuenta la muntura de aquellas y la construcción de los puños y vainas, con arreglo á los modelos que se presentarán y que no tendrán otra modificación que la por aumento de los gabalones de los sables-bayonetas del mismo color que los cañones de las carabinas, concediéndose en las dimensiones de las referidas empuñaduras las tolerancias que expresa el estado núm. 2.º.
3.º Los cañones de las carabinas, después de rayados, se someterán á la prueba de un disparo con 14 granos de pólvora de fusil, una bala de las que se usan en el arma y un taco de un cuarto de pliego de papel de estraza, atacado todo con la bagueta del arma y con cuatro golpes de cañón que ocasiona esta prueba según el unido modelo.
4.º Las baguetas se probarán de la misma manera que se practica en las fábricas del cuerpo de Artillería del ejército, facilitando el fabricante el mecanismo necesario para ello.
5.º Todas estas pruebas serán hechas bajo la inspección y dirección de un Oficial del cuerpo, que durante el tiempo de la construcción de las 2.000 carabinas permanecerá en Oviedo, y al que no se le pondrá en ninguna ocasión ni por momento concepto obstáculo alguno para que inspeccione también el modo más lato la fabricación de todas las diferentes piezas de las carabinas; en el bien entendido que dicho Oficial podrá reconocerlas detalladamente antes de su reunión para el acabado del arma, y tendrá la facultad de desechar aquella ó aquellas de las citadas piezas que no merezcan su aprobación, bien por ser de mala calidad las primeras materias empleadas, bien por no ajustarse en sus dimensiones á las unidades observadas, ó bien, en fin, por haberlas trabajado de un modo diverso y no conveniente á la duración que el arma tiene señalada.
6.º Sin perjuicio de lo que determina el artículo anterior, después de concluidas las armas serán prolijamente reconocidas por una junta de Oficiales del cuerpo, formada por un maestro armero del mismo, y se dará por inútil cualquier arma que discrepe lo más mínimo, ya sea en peso, forma ó dimensiones de lo determinado en este pliego.
7.º Para los fines de los artículos anteriores, el fabricante presentará en la Dirección de Artillería e Ingeniería de Marina un modelo de carabina con sujeción á las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º, el cual, aprobado, servirá de tipo para todas las demás que han de construirse.
8.º Terminado que sea el reconocimiento que expresa el art. 6.º, se encajarán las armas por cuenta del fabricante en cajones de las convenientes condiciones, cuyo empaque será también inspeccionado por el Oficial que presenció la construcción de aquellas, siendo obligación del citado fabricante el poner las 2.000 carabinas así empacadas en el puerto del Ferrol.
9.º El fabricante se comprometerá á dar concluidas 1.000 carabinas en el término preciso de seis meses, y las otras 1.000 restantes en el de 10, á ambos plazos contados desde el día en que se firme el contrato.
Garantías.
10.º Para asegurar el cumplimiento de su contrato, presentará el fabricante documento legal que acredite haber depositado en el Banco de España la cantidad de 20.000 rs. vn. en efectivo, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado con interés al precio de la cotización oficial en Madrid en el día que S. M. apruebe la contratación, ó fianza legalizada en debida forma de cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos designados por la misma.
11.º Si el contratista no cumpliere en todo ó en parte las condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio del contratista, que quedará obligado, con retención del depósito, al pago de la diferencia que resulte por una nueva contratación, con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; pudiendo sucesivamente los bienes de su pertenencia que fuesen necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.
12.º Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y demás se resolverán, después de agotados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado.
13.º Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarrendamiento ó transmisión á favor de otro individuo ó sociedad sin que preceda el consentimiento y aprobación del Gobierno de S. M., el cual será ár

bricas de manopuera, entramados de madera macizados de casote, armaduras de parilla ó teja vana, puertas y ventanas en mediano estado de conservación...

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta...

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 días de Julio de 1856...

Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades de esta provincia...

Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1859.

Table with 6 columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for 9 AM to 9 PM.

Table with 2 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día. Values: 23.9, 30.4, 8.8, 11.0.

Evaporación en las 24 hs. 7.6 milímetros. Lluvia en las 24 horas. 0 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 21 de Junio de 1859.

Table with 6 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for 7 AM.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 17 de Junio á las siete de la mañana.

Table with 6 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for various cities like Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.312 fanegas de trigo. 1.260 arrobas de harina de id.

90 vacas, que componen 38.743 libras de peso. 293 carneros, que hacen 8.094 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba...

Table with 2 columns: Precios de artículos al mayor y por menor. Items include carne de vaca, carne de cerdo, etc.

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos carbon. Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 34 á 37 rs. fanega. Algarroba, á 46 rs. id.

Table with 4 columns: Trigo vendido, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio. Values for various wheat grades.

Total. 2.264 fanegas. Quedan por vender 3.463. Precio máximo. 64%. Idem mínimo. 52%. Idem medio. 57.9.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 21 de Junio de 1859. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 21 de Junio de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 41-25 d.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 30-30. Material del Tesoro no preferente con intereses, no publicado, 70.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 84-25 d.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 104-50.

Idem del Banco de España, no publicado, 180 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-40 p. París á 8 días vista, 5-21 p.

Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef. Alcabala... 1/4...

Table with 4 columns: Daño, Benef. for various locations like Alcabala, Alicante, Almería, etc.

BOLSA DE PARIS. Junio 21 de 1859. Fondos franceses. 3 por 100... 62.35.

Españoles... 3 por 100 interior. 40. Consolidados... 92 1/4 á 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Yo el infrascrito Escribano público en el número perpétuo de esta ciudad.

Doy fé, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Almendra, y con mi presencia, se instruye expediente á solicitud de D. Joaquín Gómez de Molina y Mason...

D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad y su término por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente se convoca á todos los parientes y sucesores de Doña Juana Serrano, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que crean asistirles á cinco casas enclavadas en esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz del distrito de Mediodía D. José Puig Alvarez, se cita á D. José Apodaca, cuyo actual domicilio y paradero se ignora...

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Orallo, que vive en esta corte, calle del Caballero de Gracia...

Madrid 21 de Junio de 1859.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó. 2623

Por el presente se llama á la procesada María del Carmen Ramos Cabello, castellana nueva y de esta vecindad...

Dado en Granada á 16 de Junio de 1859.—Juan de Dios Llamas y Barajas.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. 2617

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozaleam, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Olatillo Megía...

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el Escribano de número Sr. D. Miguel del Castillo y Alba...

Madrid 20 de Junio de 1859.—Miguel del Castillo y Alba. 2628

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 20.—Los austriacos evacuaron completamente Montechiaro y ocuparon Lonato...

Nápoles 20.—Amnistía para los sentenciados por causas políticas á encierro ó presidio en 1848 y 1849. Quedarán bajo la vigilancia de la policía...

Viena 20.—El Emperador ha pasado revista en Lonato al séptimo y octavo cuerpos de ejército acampados allí: fué grande el entusiasmo.

Berlin 20.—Se espera aquí el 27 á la Emperatriz madre, de Rusia. Dicen de San Petersburgo que el primero y segundo cuerpos de ejército serán concentrados cerca de Kalisch...

Paris 20.—Se espera al Conde de Pourtalès con su familia. Continúan las mejores relaciones con Prusia. Fuad-Bajá ha dirigido una nota á sus agentes en las cortes de Paris, Londres, Berlin, San Petersburgo y Turin...

Publica la Gaceta piemontesa del 16 los siguientes decretos: Eugenio de Saboya &c.

Se establece provisionalmente en el Ministerio de Negocios extranjeros una Dirección general, en que radiquen todos los asuntos relativos á las provincias italianas unidas al Estado sardo...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Yo el infrascrito Escribano público en el número perpétuo de esta ciudad.

Doy fé, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Almendra, y con mi presencia, se instruye expediente á solicitud de D. Joaquín Gómez de Molina y Mason...

D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad y su término por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente se convoca á todos los parientes y sucesores de Doña Juana Serrano, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que crean asistirles á cinco casas enclavadas en esta capital...

El Independiente publica los siguientes cambios verificados en los mandos superiores del ejército sardo: El General Castellborgo, Jefe de la primera división, ha sido nombrado General de división en Milan...

El Monitor toscano del 15 anuncia las sublevaciones de Ravena y Faenza; que los austriacos que han abandonado á Ancona se hallan en Pésaro, y que las tropas pontificias de Macerata se dirigen á Ancona.

La Gaceta de Viena publica un decreto Imperial con fecha 6 disponiendo que la Administración superior, el Tribunal Supremo, la Dirección de Hacienda y la Prefectura de Policía de Lombardia se establezcan hasta nueva orden en Mantua.

También se lee en el mismo periódico que el Arquiduque Carlos Luis, Gobernador del Tirol, ha concedido permiso á los empleados civiles para que puedan auxiliar con actividad á la defensa del país en las filas de los cazadores tiroleses nuevamente organizados.

Segun una correspondencia de Verona dirigida al Fremden-Blatt de Viena, el Feldzeugmeister Baron de Hess ha dejado el teatro de la guerra y se ha dirigido al cuartel general del Emperador Francisco José...

do el periodo legislativo, doy gracias á las Cámaras por el apoyo que han prestado á mi Gobierno para dotar al país de leyes útiles.

Veinticinco años han pasado desde mi llegada á Grecia, y me presento en medio de vosotros para reiterar en este momento mi agradecimiento á los Representantes del país, y por su mediación á mi muy amado pueblo...

Que este vínculo de mútua confianza entre el Rey y el pueblo, se conserve indisoluble tambien durante las graves complicaciones que actualmente atraviesa la Europa, acerca de las que mi Gobierno sigue la conducta trazada por las mismas Potencias que tan principalmente han contribuido á asegurar la independencia griega...

El Conde Malmesbury á Lord Cowley.—Foreign-Office 10 de Enero de 1859.—Milord: El Gobierno de S. M. ha sabido por conducto de V. E. con profundo pesar que el estado de las relaciones entre Francia y Austria, es tan poco satisfactorio...

El Gobierno de S. M. deposita entera confianza en el tacto y discernimiento de V. E., y cree no poder daros mejores instrucciones que dejaros en plena libertad de aprovechar ocasion favorable para hacer presente al Emperador y sus Ministros...

El Gobierno de S. M. recibió con sincera satisfacción las seguridades con las que, en 1852, consagró el Emperador de los franceses su eleccion para el Trono, habiendo prometido observar y sostener los tratados que entonces constituían la ley de Europa...

Deber es del Gobierno de S. M. buscar la solución de un asunto, que parece haber colocado á estos dos Estados próximos á un conflicto, en la mútua falta de moderación y prudencia de ambos Gobiernos...

En tales circunstancias es cuando un Estado imparcial, como Inglaterra, tiene el derecho de proponer á sus dos aliados los mejores y más sinceros consejos que pueda darles.

Cuento, repito, con V. E. para llenar esta misión esperando que no dejareis de hacer comprender al Gobierno de las Tuilerias que, interin no vea comprometidos intereses nacionales en un conflicto entre Austria y Francia, existe un Estado y personas que por ensanchar su territorio y consolidar su particular posición, desean claramente provocar entre ambos Imperios una guerra...

Esta guerra, caso que debamos esperarla, es decir, una guerra italiana, no podrá ser ni corta, ni decisiva: pero considerando el suelo en que ha de tener lugar y los elementos en lucha, habrá de convertirse en breve en una guerra de opiniones, entre las cuales puede estar seguro V. E. de que el matiz republicano no será el ménos pronunciado.

Francia, en semejante lucha, habrá de soportar la más pesada carga de hombres y dinero contra un enemigo que posee un grande poderio militar, y la resolución de pelear hasta el último trance. Las fases de la lucha abrirán nueva senda á esa clase temible, que solo busca en la anarquía la realización de su avaricia ó de su ambicion.

El Gobierno de S. M. ha dirigido tambien al Austria los mismos consejos, y confia en que la corte de Rusia le auxiliará en esta empresa.

El Gobierno de S. M. desea que V. E. vaya más allá y que discuta francamente con el Gobierno francés acerca de la situación actual de Italia. Sé por una conversacion que Lord Clarendon tuvo recientemente en Compiegne con el Emperador y que S. S. me ha repetido, que S. M. I. ha meditado desde hace tiempo con interés y ansiedad en la situación interior de Italia...

Estos han garantizado, sin embargo, en Europa la paz más duradera de que hay memoria, y á juicio del Gobierno de S. M. corresponden todavía á su primitivo objeto, sosteniendo el equilibrio entre las Potencias.

No obstante, no quisiera que V. E. creyera que el Gobierno de S. M. es indiferente al justo descontento que afecta á gran parte de las poblaciones italianas; pero no será una guerra entre Austria y Francia con la que conseguirán mejora de situación. Esta guerra podrá originar cambio de dominadores, pero seguramente no proporcionará la independencia, sin la cual no se puede esperar libertad.

El Gobierno de S. M. está convencido de que con la union y buena armonía de Francia y Austria podrá emprenderse y llevarse á cabo mejora gradual en la situación de los italianos. Si por fortuna para este pueblo, quisieran ámbos Gobiernos dedicarse formalmente á provocar é insistir en realizar las reformas exigidas por la justicia y la política en la Italia central, obtendrian seguramente éxito feliz.

Con tan glorioso empeño para ámbos países y benéfico para Austria, el Gobierno de S. M. tomará una parte sincera; sin embargo de que no es de opinion que en calidad de Potencia protestante deba Inglaterra inmiscuirse demasiado por temor á excitar sospechas atribuyéndole propósitos de obrar por motivos religiosos. Si Prusia y Rusia prestan su consentimiento, se hallarán en las mismas circunstancias que Inglaterra; y si las dos grandes Potencias católicas creen que una modificación en la Distribucion territorial del centro de Italia contribuirá á la paz del país y á su buen gobierno sin debilitar la autoridad espiritual del Papa, el Gobierno de S. M. se hallará dispuesto, en union con las demás Potencias signatarias de los tratados de 1815, á examinar favorablemente este proyecto.

V. E. expondrá la opinion del Gobierno de S. M. cuando encuentre ocasion oportuna de hacerlo, al Gobierno francés. La misión de V. E. será la de impedir, si es posible, el azote de la guerra, que estoy íntimamente convencido será la más larga y sangrienta de que hay memoria...

Al declarar terminado el tercer periodo de la quinta legislatura, invoco sobre vosotros y sobre Grecia las bendiciones del Todopoderoso. Continúa la publicacion de los documentos relativos á la cuestion italiana que ayer empezamos á insertar.

El Conde Malmesbury á Lord Cowley.—Foreign-Office 10 de Enero de 1859.—Milord: El Gobierno de S. M. ha sabido por conducto de V. E. con profundo pesar que el estado de las relaciones entre Francia y Austria, es tan poco satisfactorio, que en vuestra opinion y la del público francés puede producir de un momento á otro un fatal conflicto. Las palabras que el Emperador dirigió en uno de los primeros dias del año á Mr. de Hübnar han aumentado la alarma general, que se extiende á este país; y á pesar de que se dispensaron en las Tuilerias atenciones de exquisita cortesía al Ministro austriaco, y de que el Monitor intentó inspirar confianza y seguridad al público, la agitacion no ha disminuido.

El Gobierno de S. M. deposita entera confianza en el tacto y discernimiento de V. E., y cree no poder daros mejores instrucciones que dejaros en plena libertad de aprovechar ocasion favorable para hacer presente al Emperador y sus Ministros, la inmensa importancia que encierra el sostenimiento de la paz europea en todas las circunstancias en que los intereses vitales de Francia no se hallen directamente comprometidos.

El Gobierno de S. M. recibió con sincera satisfacción las seguridades con las que, en 1852, consagró el Emperador de los franceses su eleccion para el Trono, habiendo prometido observar y sostener los tratados que entonces constituían la ley de Europa; y bien puede decir el Gobierno de S. M. que en ningun tiempo se ha visto compromiso mejor celebrado. El Gobierno de S. M. dirá á V. E. que la desagradable posición recíprocamente manifestada entre la Francia y Austria en la actualidad, no reconoce una gran cuestion nacional ó de tal interés que pueda razonablemente dar motivo á semejante estado. Ninguna parte del territorio de ambas Potencias se ve amenazada ni se reclama ni rehusa privilegio alguno comercial; ningun punto de honor está en tela de juicio.

Deber es del Gobierno de S. M. buscar la solución de un asunto, que parece haber colocado á estos dos Estados próximos á un conflicto, en la mútua falta de moderación y prudencia de ambos Gobiernos, siendo de presumir que ninguna de las dos partes está dispuesta á poner término al pánico que han originado, y á los males materiales existentes.

En tales circunstancias es cuando un Estado imparcial, como Inglaterra, tiene el derecho de proponer á sus dos aliados los mejores y más sinceros consejos que pueda darles. Cuento, repito, con V. E. para llenar esta misión esperando que no dejareis de hacer comprender al Gobierno de las Tuilerias que, interin no vea comprometidos intereses nacionales en un conflicto entre Austria y Francia, existe un Estado y personas que por ensanchar su territorio y consolidar su particular posición, desean claramente provocar entre ambos Imperios una guerra, quizá con el fin de obtener tales resultados.

Esta guerra, caso que debamos esperarla, es decir, una guerra italiana, no podrá ser ni corta, ni decisiva: pero considerando el suelo en que ha de tener lugar y los elementos en lucha, habrá de convertirse en breve en una guerra de opiniones, entre las cuales puede estar seguro V. E. de que el matiz republicano no será el ménos pronunciado. Francia, en semejante lucha, habrá de soportar la más pesada carga de hombres y dinero contra un enemigo que posee un grande poderio militar, y la resolución de pelear hasta el último trance. Las fases de la lucha abrirán nueva senda á esa clase temible, que solo busca en la anarquía la realización de su avaricia ó de su ambicion.

El Gobierno de S. M. ha dirigido tambien al Austria los mismos consejos, y confia en que la corte de Rusia le auxiliará en esta empresa. El Gobierno de S. M. desea que V. E. vaya más allá y que discuta francamente con el Gobierno francés acerca de la situación actual de Italia. Sé por una conversacion que Lord Clarendon tuvo recientemente en Compiegne con el Emperador y que S. S. me ha repetido, que S. M. I. ha meditado desde hace tiempo con interés y ansiedad en la situación interior de Italia. Quisiera, aunque yo no tenga razon para creerlo, se imagine que en una guerra contra Austria, teniendo por aliado al Piemonte, pueda representar el papel de regenerador de Italia.

Estos han garantizado, sin embargo, en Europa la paz más duradera de que hay memoria, y á juicio del Gobierno de S. M. corresponden todavía á su primitivo objeto, sosteniendo el equilibrio entre las Potencias. No obstante, no quisiera que V. E. creyera que el Gobierno de S. M. es indiferente al justo descontento que afecta á gran parte de las poblaciones italianas; pero no será una guerra entre Austria y Francia con la que conseguirán mejora de situación. Esta guerra podrá originar cambio de dominadores, pero seguramente no proporcionará la independencia, sin la cual no se puede esperar libertad.

El Gobierno de S. M. está convencido de que con la union y buena armonía de Francia y Austria podrá emprenderse y llevarse á cabo mejora gradual en la situación de los italianos. Si por fortuna para este pueblo, quisieran ámbos Gobiernos dedicarse formalmente á provocar é insistir en realizar las reformas exigidas por la justicia y la política en la Italia central, obtendrian seguramente éxito feliz. Con tan glorioso empeño para ámbos países y benéfico para Austria, el Gobierno de S. M. tomará una parte sincera; sin embargo de que no es de opinion que en calidad de Potencia protestante deba Inglaterra inmiscuirse demasiado por temor á excitar sospechas atribuyéndole propósitos de obrar por motivos religiosos. Si Prusia y Rusia prestan su consentimiento, se hallarán en las mismas circunstancias que Inglaterra; y si las dos grandes Potencias católicas creen que una modificación en la Distribucion territorial del centro de Italia contribuirá á la paz del país y á su buen gobierno sin debilitar la autoridad espiritual del Papa, el Gobierno de S. M. se hallará dispuesto, en union con las demás Potencias signatarias de los tratados de 1815, á examinar favorablemente este proyecto.

V. E. expondrá la opinion del Gobierno de S. M. cuando encuentre ocasion oportuna de hacerlo, al Gobierno francés. La misión de V. E. será la de impedir, si es posible, el azote de la guerra, que estoy íntimamente convencido será la más larga y sangrienta de que hay memoria, y en la que las malas pasiones, de odiosas teorías, pretendientes desterrados y razas enemigas, se entregarán á una lucha mortífera. Vuestra empresa, por lo tanto, será encaminar vuestros esfuerzos á una política pacífica de accion, en vez de una política que pueda dar por resultado estas calamidades. Tengo el honor &c.—Malmesbury.—Paris 10 de Enero de 1859.—El artículo del Monitor destinado á tranquilizar el espíritu público, artículo que he tenido el honor de remitir con un despacho del 7 del corriente mes, ha producido, segun lo tenia previsto, un efecto contrario. El pueblo se pregunta naturalmente la razon por qué el lenguaje de este artículo está medido con tal escrupulosidad, y por qué no se dan seguridades más positivas de las intenciones pacíficas del Gobierno, si realmente no existe motivo alguno de alarma. El Conde Malmesbury á Sir J. Hudson.—Foreign-Office 12 de Enero de 1859.—El Gobierno de S. M. ha leído con sentimiento vuestro despacho del día 3 de este mes sobre el estado de la política italiana; ha visto con profunda ansiedad crecer la impresion, hoy día general, de que la Europa está en vísperas de asistir al principio de una guerra en Italia, en la que Austria y Francia serán los primeros actores, pero que inevitablemente envolverá á toda la raza italiana, haciéndose sentir tal vez su influencia en toda Europa. En este estado de cosas, el Gobierno de S. M. se apresura á manifestaros sus miras y política, segun se hallan expuestas en mis despachos á los Ministros de S. M. en Paris y en Viena. El Gobierno de S. M. no puede desconocer que Cerdeña sea impulsada quizá por deseo de engrandecimiento á tomar parte en el conflicto que se prepara, ó á animar á los espíritus descontentos en Italia, haciéndolos esperar un cambio en la reparticion del poder en este país, cambio que produciera como consecuencia la creacion de un reino en Italia, ó al ménos de una Confederacion, en la que Cerdeña ocupara una posición preponderante. El Gobierno de S. M. abraza el convencimiento de que ninguna política podrá ser más fatal á Cerdeña que la basada en tales esperanzas. El papel que representaria en una guerra entre Francia y Austria seria muy secundario, y puede estar convencida de que semejante á los otros pequeños Estados, al obrar de concierto con un aliado más poderoso, no se consultarán sus intereses para la continuacion ni para la terminacion de la guerra. La prosperidad interior que Cerdeña ha llegado á adquirir desapareciera ante la marcha de un ejército amigo, y el Gobierno sardo debe saber, en virtud de experiencia reciente, que las instituciones liberales, de que tan justamente se muestra orgulloso, desagradarian igualmente á amigos y enemigos, cualquiera que fuese la parte por que se decidiese en una guerra italiana. El Gobierno de S. M. no comprende qué confianza puede tener Cerdeña en los sentimientos del pueblo italiano, si recuerda las recientes luchas que tuvo que sostener Austria en Lombardia.—El deseo que los lombardos tenían de reunirse al Piemonte se ha desvanecido y repudian en la actualidad la idea de semejante union. Cerdeña no tiene motivo para suponer que las rivalidades nacionales existentes hace siglos se manifiesten en 1859 bajo otro aspecto que en 1848. Aprovechad todas las ocasiones que se os presenten para manifestar estas consideraciones al Gobierno sardo, y para hacerle conocer que es conforme, no solo con su deber, sino tambien con su utilidad, abstenerse de todo sistema de conducta que tienda á envanecer las animosidades que existen por desgracia entre los Gobiernos de Francia y Austria, guardándose de seguir una política infundada, que sin agresion exterior, daria por resultado las calamidades de una guerra europea. El Conde Malmesbury á Lord A. Loftus.—Foreign-Office 12 de Enero de 1859.—Milord: Tengo el encargo de invitar á V. S. para que aproveche la más próxima ocasion de decir al Conde de Buol que el Gobierno de S. M. ha visto con profundo pesar el enfriamiento progresivo entre Austria y Francia, enfriamiento que ha llegado á ser tan notorio, que ha hecho creer generalmente en Europa que está próximo el momento de presenciarse una lucha entre ámbos Estados, siendo el campo escogido al efecto la Italia. En dos ocasiones (la primera hace un mes) manifesté al Conde Appony verbalmente las dudas del Gobierno de S. M., explicándole en forma de dictamen, sus miras y opiniones, que eran análogas á las que hoy someto á V. S. El Gobierno habia esperado por lo tanto, y aun hoy espera, que un examen más detenido por ámbos partes haría desaparecer el conflicto cuyos resultados estan fuera de toda prevision: absteniéndose V. S. de toda intervencion oficiosa en los asuntos de Austria, podrá reanudar al Conde de Buol nuestros ofrecimientos de emplear cuanto influencia poseamos para disminuir las animosidades y hacer desaparecer todo motivo de ofensa, con tal que una de las partes se halle pronta á aceptar nuestra mediacion. Cree el Gobierno de S. M. que el sentimiento de hostilidad que existe entre las dos cortes Imperiales,

